

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA No. 110013103009202000346 00 de FELISA TAVERA JARAMILLO contra DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS.

Se resuelve por parte de esta autoridad la acción de tutela del epígrafe.

A. La pretensión y los hechos.

1. La accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición, habida cuenta que no se ha contestado a la solicitud radicada el 5 de octubre de 2020, mediante la cual pidió se acceda y vincule al proyecto productivo y se le indique la documentación requerida para tal fin.

B. Actuación surtida.

1. El Despacho admitió la acción constitucional por auto de fecha 30 de noviembre de 2020, mediante el cual se ordenó el enteramiento de la entidad accionada y se vinculó por pasiva a la Unidad Para La Atención y Reparación de las Víctimas y al Instituto Para la Atención y Reparación de las Víctimas, a fin de que hicieran uso de su derecho de defensa.

2. El DPS, respondió que no existe evidencia de un sello de radicado de la solicitud con fecha y hora; de igual forma, que una vez revisado su sistema de PQRS, evidenció que la señora Felisa Tavera Jaramillo, no ha radicado peticiones de aprobación de proyectos productivos.

3. La UARIV, refirió que la solicitud elevada por la convocante debe ser resuelta por el DPS, como quiera que es dicha entidad a quien le corresponde conceder los subsidios de vivienda.

4. El IPES, refirió que la accionante no ha realizado solicitudes ante su entidad, respecto de los hechos narrados en la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Carta Política estableció la tutela como mecanismo para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Su procedencia está limitada a la ausencia de otro medio de defensa judicial,

salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. En el trámite de amparo el Departamento Para la Prosperidad Social -DPS-, pese a que contestó el requerimiento, no refirió haber dado respuesta a la solicitud elevada por la querellante, pues si bien expresó que en el documento aportado no existe sello de radicado con fecha y hora de recibo, lo cierto es que una vez realizada la revisión de las pruebas aportadas al expediente, se logró evidenciar que la petición se radicó por vía electrónica el 5 de octubre de 2020 a las 9:34 am y se le asignó el número 2709592020, sin que al respecto la convocada realizara manifestación alguna, de lo que deviene que la vulneración alegada se encuentra latente.

3. En consecuencia, se tiene probado que el 5 de octubre de 2020, Felisa Tavera Jaramillo presentó petición ante el DPS y que vencido el término dicha entidad no ha expedido contestación alguna.

4. Así las cosas, se concederá la tutela respecto el derecho fundamental de petición, siendo necesario precisar que si bien aplica la presunción de veracidad, esto no significa que el Juez constitucional ordene la inscripción y entrega de un proyecto productivo. El amparó se circunscribirá al hecho puntual de otorgar respuesta a la petición que indique si se tiene derecho o no a tal pedimento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la suscrita Juez Novena Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: CONCEDER la presente acción de tutela formulada por *FELISA TAVERA JARAMILLO*, por la vulneración de su derecho fundamental de petición, según razones planteadas en la parte motiva.

Segundo: ORDENAR al representante legal del Departamento Para la Prosperidad Social -DPS- que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, de respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud presentada por la accionante el 5 de octubre de 2020 y acredite el cumplimiento del fallo.

Tercero: DESVINCULAR, de la presente acción a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas -UARIV- y al Instituto Para La Economía Social -IPES-.

Cuarto: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional, dentro de los términos señalados en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en el evento

en que no sea impugnado este fallo y una vez libradas las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. Myriam Lizarazo Ricaurte', written in a cursive style. The signature is contained within a light gray rectangular box.

**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ**

JR